Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 470

REF: EXPTE. Nº E24-2022-10-E "ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA – S/ REF. S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO POR INASISTENCIAS NO JUSTIFICADAS AGENTE VERON OSCAR ALBERTO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 0520/22 del Directorio de la Administración Provincial del Agua -de fecha 18 de abril de 2022- para el agente OSCAR ALBERTO VERÓN –D.N.I. Nº 29.929.309- por supuesto abandono de servicios, suspendiéndosele asimismo el pago de haberes (fs. 39/40).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 141/143 vta.

De los antecedentes obrantes en autos (especialmente del Informe del Departamento de Personal del APA -obrante a fs. 98/99- fechado el 14 de abril de 2023) surge la falta de prestación de servicios del agente desde el día 4 de marzo de 2022, lo que se comprueba con la Planilla de Asistencia adjunta donde consta el 3 de ese mismo mes y año como que en esa fecha se registró su última marcación.

En virtud de las inasistencias reiteradas y continuas del agente, el Directorio de la Administración Provincial del Agua dictó la ya citada Resolución Nº 0520 -de fecha 18 de abril de 2022- ordenando el sumario administrativo para el agente y la suspensión del pago de haberes. Y, en virtud de tal orden se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumario (fs. 43), siendo allí recibidas el 8 de junio de 2022 (fs. 44) y

designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción Sumarial, la que una vez aceptado el cargo (fs. 45) dio comienzo de inmediato a las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs.110/111, obra Disposición de la Instrucción que fijó fecha de audiencia para recepcionar Declaración de Imputado al agente Verón, a consecuencia de lo cual –según surge de fs.112/113 y 128- se libró y notificó la respectiva cédula de notificación a través de la plataforma de servicios Tu Gobierno Digital –TGD- conforme al Decreto Nº 1743/19.

Cabe destacar que en las constancias de entrega de la cédula consta que ésta fue entregada en fecha 26/03/24 y no leída. Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: "... *Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs.117/127, se agregaron Planillas Anuales de Presentismo del agente, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024; de las cuales surge que el mismo inasiste a su lugar de trabajo desde el 4 de marzo de 2022 y hasta la fecha de remisión de dicha documentación (abril de 2024).

A fs.129, obra constancia de fecha 29 de abril de 2024, de que el sumariado no se presentó a la audiencia fijada para el día de 8 del mismo mes y año, por lo que habiéndose cumplido con la obligación de notificarlo (fs. 112/113 y 128) se procedió a tener por injustificada su incomparecencia a la audiencia fijada, conforme lo estatuido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios, Anexo al Decreto 1311/99-: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida...".*

En este estado de las actuaciones, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente Verón (fs. 130/132), librándose cédula de notificación también a través de la plataforma de servicios TGD. Y, a fs.133/135, obran constancias de que la cédula y copia de disposición de capítulo de cargos, fueron entregados.

El cargo formulado fue inasistir injustificadamente desde el día 4 de marzo de 2022 a la actualidad, percibiendo sus haberes indebidamente desde dicha fecha al 18 de abril de 2022 (fecha en que se suspende el pago de haberes por Resolución Nº 040/22). Y el encuadre legal transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos

21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 de la Ley Nº 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con los artículos 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".*Artículo 22 : "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs.136, se dio por decaído el derecho de defensa, del agente y se le corrió vista de las actuaciones, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial - Anexo al Decreto Nº1311/99-, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y a fs.137/139 se glosan constancias de remisión, recepción y lectura de la cédula de notificación.

A fs.140, se tuvo por no presentados los alegatos del Sr. Verón y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 141/143 vta., y fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs. 144).

Por su parte, a fs. 145/147, la Directora de Sumarios –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento, apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Verón dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente inasistió desde el día 4 de marzo del año 2022 a la actualidad, y así lo acreditan las Planillas Anuales de Presentismo desde el año 2015 a 2024 (fs.117/126), de las que surge que asistió normalmente durante el año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y, en el año 2022 asistió hasta día 3 de marzo de 2022 comenzando y persistiendo de allí en inasistir (fs. 98/99), sin volver a presentarse en su lugar de trabajo a prestar servicios.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."[3].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. OSCAR ALBERTO VERÓN, D.N.I. N° 29.929.309, personal de la Administración Provincial del Agua, por las inasistencias incurridas desde el día 04 de marzo del año 2022 a la actualidad, así como por la percepción indebida de sus haberes desde el 4 de marzo al 18 de abril de 2022, fecha en la que le suspenden el pago de haberes con el dictado de la Resolución Nº 0520/22 (lo cual surge de fs. 40, 52, 98, 117/126 vta.), configurándose abandono se servicios desde el día 14 de marzo de 2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- transgrediendo con su accionar lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 de la Ley Nº 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con los artículos 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

En atención a la percepción indebida supra mencionada, deberá la Unidad de Recursos Humanos del Área determinar el monto a recuperar y correr vista a Fiscalía de Estado a los efectos correspondientes.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del Sr. OSCAR ALBERTO VERÓN, D.N.I. N° 29.929.309, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Categoría Obrero y Maestranza – Maestranza 5 - Grupo 5 –CEIC 1030- Actividad Central/ Programa 1 "Actividad Central" – Sub Programa 0- Actividad Específica 1 "Conducción Superior"- CUOF 1 "Directorio" – Jurisdicción 24 "Administración Provincial del Agua".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

26 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa Nº 17981/97.